

**Memorial en derecho *Amicus Curiae*  
sobre la Ley N° 684 de 2001 de Seguridad Nacional  
presentado por Amnistía Internacional,  
la Comisión Internacional de Juristas y  
Human Rights Watch ante la  
Corte Constitucional de Colombia**

**I.- Introducción**

01. Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de Juristas y Human Rights Watch tienen el honor de someter a consideración de la Corte Constitucional de la República de Colombia el siguiente memorial en derecho *Amicus Curiae* sobre la incompatibilidad de la Ley N° 684 de 13 de agosto de 2001, "por la cual se expiden normas sobre la organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional y se dictan otras disposiciones",<sup>1</sup> con el derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, con la obligación internacional de Colombia garantizar la subordinación de las Fuerzas Armadas a las autoridades civiles y que toda violación a los derechos humanos de civiles sea objeto de investigaciones exhaustivas, inmediatas, independientes e imparciales realizadas por el poder judicial.

02. Amnistía Internacional es una organización no gubernamental de protección a los derechos humanos, fundada en 1961. Amnistía Internacional basa su accionar en los instrumentos internacionales de derechos humanos aprobados tanto en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, como de organizaciones regionales tales como la Organización de los Estados Americanos. Amnistía Internacional es independiente e imparcial, en lo político y económico. Su trabajo en favor de víctimas de violaciones a los derechos humanos en modo alguno significa adhesión ni desecho de las ideas o consideraciones políticas de aquellos por quienes lleva adelante su tarea. La organización no puede por mandato recibir dinero de ningún partido político o gobierno. Los objetivos y mandato están establecidos en el Estatuto de Amnistía Internacional. Amnistía Internacional cuenta con más de 1.100.000 miembros repartidos entre más de 150 países y territorios y goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y el Consejo de Europa. Asimismo, Amnistía Internacional mantiene relaciones de trabajo con la Organización de los Estados Americanos, la Organización de la Unidad Africana y la Unión Interparlamentaria.

03. La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental dedicada a promover la comprensión y observancia del Imperio del Derecho y la protección de los derechos humanos en todo el mundo. La organización fue creada en 1952 y su sede central está ubicada en Ginebra (Suiza). La Comisión Internacional de Juristas está integrada por 45 eminentes juristas, representativos de diferentes sistemas jurídicos del mundo, y cuenta asimismo con 90 secciones nacionales y organizaciones jurídicas afiliadas. La Comisión Internacional de Juristas goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Consejo de Europa y la Organización de la Unidad Africana. Así mismo, la organización mantiene relaciones de cooperación con órganos de la Organización de los Estados Americanos y la Unión Interparlamentaria.

---

<sup>1</sup> Diario Oficial N° 44.522, edición del 17 de agosto 2001.

04. Human Rights Watch es una organización no gubernamental dedicada, desde 1978, a proteger los derechos humanos en cualquier parte del mundo. Human Rights Watch defiende la libertad de opinión y expresión, el debido proceso legal, la aplicación sin discriminación de la ley y el fortalecimiento de la sociedad civil. Human Rights Watch es independiente e imparcial, en lo político y en lo económico. La organización no puede por mandato recibir, directa o indirectamente, dinero de ningún gobierno. La organización tiene su sede central en Nueva York. Human Rights Watch goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas y el Consejo de Europa y mantiene relaciones de trabajo con la Organización de los Estados Americanos y la Organización de la Unidad Africana.

05. Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de Juristas y Human Rights Watch trabajan para la plena vigencia de los derechos humanos, la observancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del estado de derecho y la erradicación de la impunidad de las violaciones de los derechos fundamentales. De ahí, el interés de las tres organizaciones en la Ley N° 684 de 13 de agosto de 2001, "por la cual se expiden normas sobre la organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional y se dictan otras disposiciones" (o Ley de Seguridad Nacional).

06. Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de Juristas y Human Rights Watch quieren, con la presentación de este memorial en derecho *Amicus Curiae*, demostrar la incompatibilidad de la Ley N° 684 de 2001, "por la cual se expiden normas sobre la organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional y se dictan otras disposiciones" (o Ley de Seguridad Nacional), con las obligaciones internacionales de la República de Colombia en materia de enjuiciamiento y sanción a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. El memorial en derecho *Amicus Curiae* aborda las obligaciones internacionales del Estado en materia organización del aparato estatal, separación de poderes, vigencia del estado de derecho y la subordinación de las Fuerzas Armadas a las autoridades civiles (Punto II); y la obligación de garantizar efectivamente que toda violación a los derechos humanos de civiles sea objeto de investigaciones exhaustivas, inmediatas, independientes e imparciales realizadas por el poder judicial (Punto III).

07. No huelga recordar, antes de entrar en materia, que la República de Colombia ratificó, entre otros, en 1969 el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*,<sup>2</sup> en 1973 la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*<sup>3</sup> y, en 1987, la *Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes*. Asimismo, la República de Colombia ratificó en 1985 la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 93, prescribe que:

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

"Los deberes y derechos consagrados en esta Carta se interpretarán en conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

## II.- Poder civil y autoridades militares

08. La relación entre el poder civil y las autoridades militares es un tema de trascendental importancia para la vigencia y protección de los derechos humanos y la efectividad del estado de derecho. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos prescribe los criterios que debe regular tal relación.

<sup>2</sup> Ver Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2000/89.

<sup>3</sup> Ver Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Organización de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 1997, págs. 49 y siguientes.

La Ley N° 684 de 2001, o Ley de Seguridad Nacional, contiene numerosas disposiciones que enervan, cuando no contradicen, estos parámetros.

#### A.- Consideraciones generales

09. El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (artículo 2.1) como la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículo 1) imponen la obligación a los Estados partes en estos dos tratados a respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en ambos instrumentos. Este es un principio sustancial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos es, como lo ha afirmado el Juez Piza Escalante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "un deber inmediato e incondicional de los Estados" y es una "obligación de carácter internacional, por encima de las vicisitudes de los ordenamientos internos".<sup>4</sup>

10. En el cumplimiento de esta obligación internacional, el Estado es tenido de organizar su aparato estatal de tal suerte que los derechos y libertades protegidas internacionalmente estén garantizadas y su goce asegurado. Esta organización del aparato estatal, no puede ser incompatible con las obligaciones internacionales del Estado, ya sean estas expresas o inherentes. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aseverado que:

"a la luz de la obligación positiva que el artículo 1.1 [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos] contempla para los Estados de respetarlos y garantizarlos, implica [...] el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."<sup>5</sup>

11. Asimismo, El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha recordado que tal obligación de adecuar su legislación y su estructura estatal, es un obligación contractual basada en el propio *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y más particularmente en su artículo 2 (2). Así, en su Observación General N° 2, el Comité de Derechos Humanos aseveró que:

"El artículo 2 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] exige que los Estados Partes dicten las disposiciones legislativas o de otro carácter que sean necesarias[...]"<sup>6</sup>

12. Tanto el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (artículo 2.2) como la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículo 2) imponen tal obligación. Así, el Estado en el cumplimiento de su obligación de adoptar medidas en su derecho interno para garantizar el goce y la protección de los derechos humanos, no dispone de un margen absoluto de discreción. Por el contrario, las medidas, cualquiera fuese su índole deben estar ajustadas y conforme a los requerimientos de las obligaciones internacionales. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que:

<sup>4</sup> *Opinión separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A N° 7, párr. 25*

<sup>5</sup> *Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 175; y Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, párr. 23.*

<sup>6</sup> *Observación General N° 2, párr. 2.*

"la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que solo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal".<sup>7</sup>

13. En ese contexto jurídico, el Estado no dispone de un margen de absoluta discrecionalidad y debe organizar su aparato estatal de tal modo de que este sea compatible con su obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades humanas internacionalmente amparadas. Tal obligación no se limita a la adopción, simple y formal, de medidas legislativas administrativas o judiciales sino también a actuar en la práctica de conformidad con tal obligación. Así lo ha recordado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."<sup>8</sup>

14. La obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos y libertades protegidas internacionalmente y de organizar su aparato estatal para ese fin, implica también la de abstenerse de adoptar medidas legislativas, administrativas o judiciales contrarias a tal obligación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que:

"Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2 [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos."<sup>9</sup>

15. Si una ley de un país viola derechos protegidos por un tratado internacional y/u obligaciones que dimanen de este, el Estado compromete su responsabilidad internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado este principio en varias oportunidades, y en particular en su Opinión Consultiva No. 14:

---

<sup>7</sup> La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6, párr.21; Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 165; y Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 174.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 167 y Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 176.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-13/93, del 16 de julio de 1993, "Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en Serie A: Fallos y Opiniones, No. 13, párrafo 26.

“La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y [...], en el evento que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado”<sup>10</sup>

16. La observancia de la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, implica la de organizar el Estado de tal suerte que se asegure, entre otros, que la estructura y funcionamiento del aparato estatal este basado en:

- a, la separación efectiva de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado;
- b, la supremacía del poder civil sobre las fuerzas militares y la consecuente subordinación de estas a las autoridades civiles;
- c, la existencia de un poder judicial independiente e imparcial; y
- d, el estado de derecho y el principio de legalidad en la actuación de las autoridades.

17. Así, el Comité de Derechos Humanos ha enfatizado, en varias oportunidades acerca de la necesidad de que todo Estado parte en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, garantice una efectiva separación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; una real subordinación de las fuerzas armadas al poder civil; la existencia de un poder judicial independiente e imparcial; y la existencia de un estado de derecho y del principio de legalidad. En su Observación general N° 29, sobre el artículo 4 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado el 24 de julio de 2001, el Comité de Derechos Humanos recordó que el principio de legalidad y del estado de derecho es inherente al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.<sup>11</sup>

18. En sus observaciones a Lesotho, el Comité de Derechos Humanos, preocupado por "la persistente influencia del ejército en los asuntos civiles y, en particular, el clima de impunidad por los delitos y abusos de autoridad que cometen los militares", instó a las autoridades de ese país a tomar medidas "para que prevalezca la autoridad civil y política."<sup>12</sup> Igualmente, en sus observaciones a Rumania, el Comité de Derechos Humanos reiteró que, bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es necesario que los Estados se doten de un ordenamiento jurídico "que defina y limite claramente el papel de las fuerzas de seguridad y establezca su sometimiento al poder civil".<sup>13</sup> En reiteradas oportunidades, el Comité de Derechos Humanos ha recomendado a los Estados adoptar legislación y medidas que garanticen que exista una clara diferenciación entre el poder ejecutivo y el poder judicial, de tal suerte que el primero no intervenga en las materias que le competen al sistema judicial.<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Opinión Consultiva OC-14/94, Op. Cit., párrafo 50.

<sup>11</sup> Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, párrafo 16.

<sup>12</sup> Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. 106, parr. 14. Ver igualmente, *Observaciones finales - El Salvador*, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.34, de 18 de abril de 1994, párr. 8.

<sup>13</sup> *Observaciones finales - Rumania*, de 28 de julio de 1999, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.111, par. 9

<sup>14</sup> *Observaciones finales - Rumania*, doc. cit., par. 10. Ver, igualmente, *Observaciones finales - Perú*, de 15 de noviembre de 2000, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/70/PER, par. 10; *Observaciones finales - El Salvador*, doc. cit., párr. 15; *Observaciones finales - Túnez*, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.43, de 10 de noviembre de 1994, párr. 14; y *Observaciones finales - Nepal*, de 10 de noviembre de 1994, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.42, par. 18

19. Igualmente, el Comité contra la Tortura, en sus "Conclusiones y recomendaciones a Chile", recomendó a las autoridades de este país adoptar medidas que garanticen "la sujeción de las fuerzas de Seguridad a las autoridades civiles encargadas de la seguridad de los ciudadanos".<sup>15</sup>

20. En el ámbito americano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en varias oportunidades que el estado de derecho es "consustancial [... con] el Sistema Interamericano y en particular con el régimen de protección de los derechos humanos contenido en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos]".<sup>16</sup> Asimismo, la Corte ha reiterado que:

"En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros"<sup>17</sup>

21. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiteradamente señalado que la tutela de los derechos humanos implica la existencia de un control institucional de la supremacía de la ley y el mantenimiento y respeto del estado de derecho, el cual depende de tres principios fundamentales, a saber el principio de la limitación del poder, el principio de legalidad, y el principio de reconocimiento de los derechos fundamentales.<sup>18</sup> Así, por ejemplo, al observar la situación de la administración de justicia peruana durante la administración del Presidente Alberto Fujimori, caracterizada por la creciente militarización del sistema judicial - tanto en lo que atiene con la función jurisdiccional como con la investigación de los delitos - la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recordó que:

"La desnaturalización del Estado de Derecho en el Perú afecta el corolario fundamental de los derechos humanos, vale decir, el derecho de acudir ante autoridades judiciales independientes e imparciales con el fin de que aseguren el respeto a los derechos fundamentales y los principios esenciales de la democracia representativa a la luz de la separación efectiva, y no meramente formal, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial."<sup>19</sup>

---

<sup>15</sup> *Comité contra la Tortura, Conclusiones y recomendaciones - Chile, de 26 de julio de 1995, documento de las Naciones Unidas A/50/44, paras. 52-61.*

<sup>16</sup> *La colegiación obligatoria de periodistas ( arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 66; La expresión "leyes"; en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 30 y 34; El hábeas corpus bajo suspensión de garantías), Opinión Consultiva OC-9/87, Serie A No. 8, párr. 20; y Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 34.*

<sup>17</sup> *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías), Opinión Consultiva OC-9/87, Serie A No. 8, párr. 16; y Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 35.*

<sup>18</sup> *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, 1999, párr. 49.*

<sup>19</sup> *Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Perú, documento de la Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev., de 2 junio 2000, párr. 238.*

22. La subordinación de las fuerzas militares al poder civil es una de las condiciones *sine qua non* para la vigencia de los derechos humanos y del estado de derecho. Así lo recordó la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en su resolución AG/Res. 1044 (XX-0/90) de 1990, al destacar que:

“el régimen de la democracia representativa [enunciado tanto en la Carta de la Organización de los Estados Americanos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos] es fundamental para el establecimiento de una sociedad política donde se puedan realizar plenamente los derechos humanos y que uno de los elementos esenciales de tal régimen es la efectiva subordinación del aparato militar al poder civil”.

23. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su resolución N° 2000/47, de 25 de abril de 2000, recordó que la promoción, la protección y el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales implica que los Estados garanticen "que los militares sigan subordinados al poder civil".

### **B.- La Ley sobre Seguridad Nacional**

24. La Ley N° 684 de 2001, o Ley de Seguridad Nacional, contiene varias disposiciones que, directa o indirectamente, vulneran o socavan principios básicos del estado de derecho y el principio de subordinación de las fuerzas militares al poder civil así como obligaciones internacionales del Estado colombiano, arriba enunciadas.

25. La Ley de Seguridad Nacional introduce en el ordenamiento jurídico el concepto de "Poder Nacional" (artículos 3, 13, 20, 38, 42 y 62), extraño a la Constitución Política de Colombia. En su artículo 2, la Ley propone una definición del "Poder Nacional. De esta definición y de las normas de la Ley de Seguridad Nacional, se infiere que este se trata de un Poder que engloba a todos los sectores de la administración pública, la rama legislativa y a los ciudadanos colombianos (en particular a través de la llamada "Movilización") y que está bajo la dirección del Consejo Superior de Defensa Nacional. Asimismo, el artículo 43 de la Ley de Seguridad Nacional incorpora un concepto, igualmente ajeno al ordenamiento constitucional, a saber "Poder Militar", el cual no está definido por Ley N° 684 de 2001 y en todo caso es extraño a la Constitución Política de Colombia.

26. El artículo 54 de la Ley de Seguridad Nacional establece una suerte de "estado de excepción" *de facto* o de "estado preventivo de conmoción interior", que escapa a los controles políticos y jurídicos establecidos por la Constitución Política de Colombia y la Ley Estatutaria N° 137 de 2 de junio de 1994 ("Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"), para el uso de los poderes de excepción. Al tenor del artículo 54, el Presidente de la República queda habilitado, cuando existan "motivos fundados que hagan prever la posible amenaza o alteración del orden constitucional, la soberanía, la independencia y la integridad del territorio Nacional" para modificar el funcionamiento normal de la administración civil a nivel local en materia de mantenimiento del orden público e imponer "medidas especiales de control" a la población civil, por intermedio de Comandantes militares. Ello es contrario al principio de legalidad que debe regir el uso de los poderes de excepción y al concepto mismo de estado de derecho así como a la regulación constitucional de los estados de excepción y a la Ley Estatutaria N° 137 "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia",

27. En esas situaciones, el Presidente de la República queda habilitado por la Ley de Seguridad Nacional a tomar varias medidas.<sup>20</sup> Una de ellas es la de "decretar y activar Teatros de Operaciones militares, delimitar su extensión, nombrar sus comandantes, fijarles atribuciones". Las autoridades civiles de la "Región" quedan bajo la coordinación y dirección del "Comandante que asume el Control

---

<sup>20</sup> Artículo 54 de la Ley N° 684 de 2001.

Operacional" del "Teatro de Operaciones" o del "Comandante de las operaciones militares". Una consecuencia es la de atomizar la división político-administrativa prevista por la Constitución Política y condicionarla a la de los "Teatros de Operaciones", a cuya cabeza funge como autoridad un miembro de las Fuerzas Militares.

28. Los artículos 54 y 55 de la Ley de Seguridad Nacional habilitan, a través de la figura de los "Teatros de Operaciones" y del "Comandante que asuma el Control Operacional", a una instancia militar y no civil, no prevista por la Constitución Política, a conducir la acción de mantenimiento o restablecimiento del orden público de las instancias civiles departamentales y municipales. Esta situación conlleva a una distorsión de la relación de primacía de las autoridades civiles sobre las fuerzas militares. El principio de "línea de mando" de la autoridad civil en materia de "conservación o restablecimiento del orden público", establecido por los artículos 296, 303 y 315 de la Constitución Política, queda desdibujado. De hecho, los artículos 54 y 55 de la Ley de Seguridad Nacional hacen que el Gobernador deje de ser el "agente del presidente de la república para el mantenimiento del orden público"<sup>21</sup> y que el Alcalde vea socavada su "atribución de conservar el orden público en el municipio [... como] primera autoridad de policía en el municipio"<sup>22</sup>, al quedar ambos bajo la coordinación del "Comandante que asuma el Control Operacional" del "Teatro de Operaciones".

29. Además, todos "los efectivos de la Fuerza Pública y de los Organismos de Seguridad del Estado" quedan bajo "Control Operacional", el que es ejercido por el Comandante General de las Fuerzas Militares<sup>23</sup> o del "Comandante de las operaciones militares". De tal suerte que, cuerpos civiles como el Departamento Administrativo de Seguridad o de la Policía Nacional<sup>24</sup> quedan bajo mando militar en circunstancias distintas a la "conmoción interior", prevista por el artículo 213 de la Constitución Nacional.

30. En virtud del artículo 54 de la Ley de Seguridad Nacional, el Presidente de la República podrá atribuir funciones al Comandante que asume el Control Operacional del Teatro de Operaciones - un militar - y establecer "medidas especiales de control" a la población civil. Estas medidas, que serán ejecutadas por el "Comandante que asume el Control Operacional" no están definidas. No huelga recordar aquí, que el párrafo 2 del artículo 38 de la Ley Estatutaria N° 137 de 1994, tiene una expresa cláusula limitativa en materia de atribución de ciertas facultades. Así, entre otras, las facultades de limitar las libertades de circulación, residencia, expresión, asociación y manifestación; imponer el toque de queda y restringir el derecho de información, entre otras, "sólo pueden ser atribuidas al Presidente, a los Ministros, a los Gobernadores o a los Alcaldes".<sup>25</sup>

31. La Ley de Seguridad Nacional faculta al Presidente de la República para ordenar la "Movilización" de todos los ciudadanos para enfrentar "cualquier tipo de conflicto"<sup>26</sup> o "perturbación del orden público"<sup>27</sup>. Esta facultad sólo está prevista en caso de declaratoria de "Estado de Guerra Exterior" por Ley Estatutaria N° 137 de 2 de junio de 1994.<sup>28</sup>

---

<sup>21</sup> Artículo 303 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>22</sup> Artículo 315, numeral 2, de la Constitución Política de Colombia.

<sup>23</sup> Artículo 22 de la Ley N° 684 de 2001, Ley de Seguridad Nacional.

<sup>24</sup> Artículo 218 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>25</sup> Párrafo 2 del artículo 38 de la Ley N° 137 de 2 de junio de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia".

<sup>26</sup> Artículo 65, numeral 1, literal a, de la Ley N° 684 de 2001.

<sup>27</sup> Artículo 65, numeral 1, literal b, de la Ley N° 684 de 2001.

<sup>28</sup> Artículo 29 de la Ley Estatutaria N° 137 de 1994.

### III.- Policía Judicial y Fuerzas Armadas

#### A.- - Deber de garantía del Estado

32. El Derecho Internacional de Derechos Humanos impone dos grandes ordenes de obligaciones al Estado: uno un deber de abstención de conculcar los derechos humanos y otro un deber de garantía respecto de estos derechos. El primero, está integrado por aquel conjunto de obligaciones que tienen que ver directamente con el deber de abstención del Estado de violar - por acción o por omisión - los derechos humanos, que implica asimismo asegurar, mediante las medidas necesarias, el goce y disfrute de estos derechos. El segundo, por su parte, se refiere a las obligaciones del Estado de prevenir las violaciones, investigarlas, procesar y sancionar a sus autores y reparar los daños causados. El Estado se coloca así en una posición jurídica de garante de los derechos humanos, de la cual emergen obligaciones esenciales para la protección y salvaguarda de estos. Es sobre esta base, que la jurisprudencia y la doctrina han elaborado el concepto del deber de garantía, como noción nuclear de la posición jurídica del Estado en materia de derechos humanos.

33. Este deber de garantía tiene su asidero jurídico tanto en el derecho internacional consuetudinario como en el derecho internacional convencional. El deber de garantía es un elemento expresamente consagrado en varios tratados de derechos humanos: la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículo 1, 1); el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (artículo 2) y la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, entre otros. Igualmente, textos declarativos reiteran este deber, como la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* y los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*.<sup>29</sup>

34. Al analizar el artículo 1 (1) de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó que los Estados partes han contraído la obligación general de proteger, de respetar y de garantizar cada uno de los derechos de la Convención Americana con lo cual:

"Los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos [... y que] El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"<sup>30</sup>.

35. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el deber de garantía es un elemento esencial de la protección de los derechos humanos:

---

<sup>29</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 44/162 de 15 de diciembre de 1989.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velázquez Rodríguez, en *Serie C: Resoluciones y Sentencias*, N° 4, párrafos 166 y 174.

“ Se trata, en efecto, de los conceptos de deber de respeto y de deber de garantía de los derechos fundamentales a cargo de los Estados. Ambos deberes estatales, de respeto y de garantía, constituyen la piedra angular del sistema de protección internacional, pues ellos remiten al compromiso internacional de los Estados de limitar el ejercicio del poder, y aún de su soberanía, frente a la vigencia de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana. El deber de respeto implica que los Estados deben asegurar la vigencia de todos los derechos contenidos en la Convención mediante un sistema jurídico, político e institucional adecuado para tales fines. Por su parte, el deber de garantía implica que los Estados deben asegurar la vigencia de los derechos fundamentales procurando los medios jurídicos específicos de protección que sean adecuados, sea para prevenir las violaciones, sea para restablecer su vigencia y para indemnizar a las víctimas o a sus familiares frente a casos de abuso o desviación del poder. Estas obligaciones estatales van aparejadas del deber de adoptar disposiciones en el derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención (artículo 2). Como corolario de estas disposiciones, existe el deber de prevenir las violaciones y el deber de investigar las producidas, pues ambas son obligaciones que comprometen la responsabilidad de los Estados.”<sup>31</sup>

36. La noción del deber de garantía ha sido incorporado por las misiones de las Naciones Unidas como referente esencial de su labor de observación de derechos humanos en distintos países del mundo. Es así, como por ejemplo, la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, ONUSAL, sintetizó el deber de garantía como el conjunto de "obligaciones de garantizar o proteger los derechos humanos...[y] consiste en su deber de prevenir las conductas antijurídicas y si éstas se producen, de investigarlas, de juzgar y sancionar a los culpables y de indemnizar a las víctimas"<sup>32</sup>.

37. La jurisprudencia de tribunales internacionales de derechos humanos así como de órganos cuasi jurisdiccionales de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, coinciden en que este deber de garantía está integrado por cinco obligaciones esenciales que el Estado debe honrar: la obligación de investigar; la obligación de procesar y sancionar a los responsables; la obligación de brindar un recurso efectivo a las víctimas de violaciones de derechos humanos; la obligación de brindar justa y adecuada reparación a las víctimas y sus familiares y la obligación de establecer la verdad de los hechos.

38. Estas obligaciones, que integran el deber de garantía, son de naturaleza complementaria y no son alternativas ni sustitutivas. Así, por ejemplo, lo ha explicado el Relator Especial sobre las Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de las Naciones Unidas:

“el reconocimiento del derecho de las víctimas o de sus familiares a recibir una reparación adecuada equivale a reconocer la responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos y es expresión de respeto hacia el ser humano. Conceder una reparación presupone el cumplimiento de la obligación de investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos para identificar y procesar a los autores. Sin embargo, el pago de una compensación monetaria o de otro tipo a las víctimas o sus familiares antes o al finalizar esas investigaciones no exime a los gobiernos de la obligación de llevarlas a término.”<sup>33</sup>

39. Las obligaciones que integran el deber de garantía, son ciertamente interdependientes. Así, la obligación de procesar y castigar a los responsables de violaciones de derechos humanos está en estrecha relación con la de investigar los hechos. No obstante, “no es posible que el Estado elija cuál

<sup>31</sup> Informe N° 1/96, Caso 10.559, *Chumbivilcas* (Perú), 1º de marzo de 1996.

<sup>32</sup> Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, ONUSAL, Informe de 19 de febrero de 1992, documento de las Naciones Unidas A/46/876 S/23580, párrafo 28.

<sup>33</sup> Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1994/7, párrafos 688 y 711.

de estas obligaciones habrá de cumplir”<sup>34</sup>. Si estas pueden ser cumplidas separadamente una de otra, no deja por ello el Estado de estar obligado a cumplir todas y cada una de estas obligaciones. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiteradamente afirmado que las medidas de reparación a las víctimas y sus familiares así como el establecimiento de “Comisiones de la Verdad”, no exonera en ningún caso al Estado de su obligación de llevar ante la justicia a los responsables de las violaciones de los derechos humanos e imponerle sanciones<sup>35</sup>.

40. El carácter perentorio de la obligación de investigar ha sido igualmente señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El máximo tribunal interamericano ha considerado que la renuncia de la víctima de violaciones de derechos humanos a percibir la indemnización que le es debida, no exonera al Estado de su obligación de investigar los hechos, enjuiciar y sancionar a los autores. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que:

---

<sup>34</sup> Méndez, Juan, “Derecho a la Verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos”, en La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales, CELS, compiladores Martín Abregú - Christian Courtis, Editores del Puerto s.r.l, Buenos Aires, 1997, pág. 526.

<sup>35</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 (Argentina), 2 de octubre de 1992, párrafo 52; Informe N° 36/96, Caso 10.843 (Chile), 15 de octubre de 1996, párrafo 77; Informe N° 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282 (Chile), 15 de octubre de 1996, párrafo 76; e Informe N° 25/98, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705 (Chile), 7 de abril de 1998, párrafo 50; e Informe N 136/99, Caso 10.488 Ignacio Ellacuría S.J. y otros (El Salvador), 22 de diciembre de 1999, párrafo 230.

"aún cuando el particular damnificado perdone al autor de la violación de sus derechos, el Estado está obligado a sancionarlo [...] La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención."<sup>36</sup>

41. La responsabilidad del Estado no sólo se encuentra comprometida cuando el Estado a través de la conducta de sus agentes lesiona un derecho, sino también cuando el Estado omite ejercer las acciones pertinentes para investigar los hechos, procesar y sancionar a los responsables y a reparar, o cuando entaba la acción de la Justicia. Así, la transgresión o inobservancia por el Estado de este deber de garantía compromete su responsabilidad internacional. Este principio fue establecido tempranamente en el Derecho Internacional, y uno de los primeros precedentes jurisprudenciales lo constituye el laudo arbitral proferido el 1 de mayo de 1925, por el profesor Max Huber en el asunto de las reclamaciones británicas por daños causados a los súbditos británicos en la zona española de Marruecos. En este laudo arbitral, el profesor Max Huber recordaba que, según el Derecho Internacional:

"La responsabilidad del Estado puede quedar comprometida [...] por falta de vigilancia en la prevención de los actos dañinos, pero también por falta de diligencia en la persecución penal de los infractores. [...] Está admitido que de una manera general, la represión de los delitos no solamente es una obligación legal de las autoridades competentes, pero también, [...] un deber internacional del Estado"<sup>37</sup>

42. La no observancia de este deber de garantía no se limita entonces a los aspectos de prevención, como lo describiera la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador:

"la responsabilidad del Estado puede resultar no sólo de la falta de vigilancia en la prevención de los actos dañinos, sino también de la falta de diligencia en la persecución penal de los responsables y en la aplicación de las sanciones civiles requeridas"<sup>38</sup>.

43. Al mantener la impunidad de las violaciones de los derechos humanos, el Estado viola sus obligaciones internacionales y compromete su responsabilidad internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado al respecto que:

---

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 72, en Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - 1998, OEA/Ser.L/V/II/43, Doc. 11, pág 317.

<sup>37</sup> Recueil de sentences arbitrales, Nations Unies, Vol. II, págs. 645 y 646 (Original en francés, traducción libre).

<sup>38</sup> ONUSAL, doc. cit., párrafo 29.

"El Estado está [...] obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción."<sup>39</sup>

44. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado que:

"[...]el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares."<sup>40</sup>

[y que] "El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad"<sup>41</sup>

## **B.- De la obligación de investigar**

45. La obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos es una obligación internacional, tanto bajo tratados como bajo el derecho internacional consuetudinario. El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* establece la obligación de investigar, como lo ha reiteradamente afirmado el Comité de Derechos Humanos. El Comité de Derechos Humanos ha reiteradamente aseverado que, bajo el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*:

"[E]l Estado Parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones. Este deber es aplicable a fortiori en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados."<sup>42</sup>

46. Los Estados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en junio de 1993, reafirmaron esta obligación en materia de desapariciones forzadas cuando suscribieron la Declaración y Programa de Acción de Viena:

"La Conferencia reafirma que es una obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos suficientes para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho"<sup>43</sup>.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velázquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, en *Serie C: Resoluciones y Sentencias*, N° 4, párrafo 176.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, *Serie C: Resoluciones y Sentencias*, No. 37, párrafo 173.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Nicholas Blake*, Sentencia de Reparación de 22 de enero de 1999, *Serie C: Resoluciones y Sentencias*, párrafo 64.

<sup>42</sup> Decisión de 13 noviembre de 1995, Comunicación N° 563/1993, *Caso Nydia Erika Bautista*, (Colombia), documento de las Naciones Unidas CCPR/C/55/D/563/1993, párrafo 8,6. Igualmente ver la Decisión de 29 de julio de 1997, Comunicación N° 612/1995, *Caso José Vicente y Amado Villafañe Chaparro, Luis Napoleón Torres Crespo, Angel María Torres Arroyo y Antonio Hugues Chaparro Torres* (Colombia), documento de las Naciones Unidas CCPR/C/60/D/612/1995, párrafo 8,8.

<sup>43</sup> Naciones Unidas, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, *Declaración y Programa de*



47. Por su parte el Relator Especial sobre las Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas, ha reiteradamente reafirmado la existencia de esta obligación de investigar según el derecho internacional. “Es obligación de los gobiernos investigar en forma exhaustiva e imparcial toda denuncia de violación del derecho a la vida”.<sup>44</sup> Esta obligación constituye “uno de los principales pilares de la protección efectiva de los derechos humanos”.<sup>45</sup>

48. El Experto sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las Naciones Unidas ha considerado igualmente que “existe para los Estados partes de un tratado de Derechos humanos [...] la obligación de investigar los hechos”.<sup>46</sup>

### C.- Del contenido la obligación de investigar

49. Las condiciones de ejecución y cumplimiento de la obligación de investigar están prescritas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto en textos convencionales como extra-convencionales, así como por la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos. Esta obligación de investigación no puede ser ejecutada de cualquier manera. Debe ser cumplida conforme a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales. Se trata de realizar investigaciones prontas, exhaustivas, imparciales e independientes. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

"La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado."<sup>47</sup>

50. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar es indelegable pues hace parte de "la necesidad imperativa de combatir la impunidad."<sup>48</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recordado que esta obligación es asimismo irrenunciable: "esta es una obligación internacional que el Estado no puede renunciar."<sup>49</sup>

<sup>44</sup> Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1997/60, párrafo 46.

<sup>45</sup> Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1993/46, párrafo 686.

<sup>46</sup> Experto sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las Naciones Unidas, Informe a la Subcomisión de Derechos Humanos, doc. E/CN.4/Sub.2/1992/8, párrafo 5,2.

<sup>47</sup> Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 177 y Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 188. En ese mismo sentido ver igualmente la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, en Serie C: Resoluciones y Sentencias, No. 22, párrafo 58.

<sup>48</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N 136/99, Caso 10.488 Ignacio Ellauría S.J. y otros (El Salvador), 22 de diciembre de 1999, párrafo 230.

<sup>49</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio 2000, párrafo 230

51. Distintos textos internacionales, unos de carácter convencional y otros con vocación declarativa, detallan las características y los criterios para el cumplimiento por parte de las autoridades de su deber de investigación.

52. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reiteradamente recordado a los Estados Partes del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, que deben establecer órganos y procedimientos independientes de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de policía para investigar con prontitud e imparcialidad las violaciones a los derechos humanos y los casos de uso excesivos de la fuerza atribuibles al personal de los cuerpos de seguridad del Estado.<sup>50</sup> Tratándose de desapariciones forzadas, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló, en su Observación general N° 6, que los Estados están en el deber de “establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas en que puedan implicar una violación del derecho a la vida.”<sup>51</sup> El Comité de Derechos Humanos ha aseverado que "las denuncias de malos tratos deben ser investigadas eficazmente por las autoridades competentes"<sup>52</sup> y que estas como las denuncias por tortura "deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz."<sup>53</sup>

---

<sup>50</sup> *Observaciones finales - Venezuela*, de 26 de abril de 2001, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/71/VEN, par. 8; *Observaciones finales - República Kirguisa*, de 24 de julio de 2000, documento CCPR/CO/69/KGZ, par. 7; *Observaciones finales - Chile*, de 30 de marzo de 1999, documento CCPR/C/79/Add.104, par. 10; *Observaciones finales - Belarús*, de 19 de noviembre de 1997, documento CCPR/C/79/add.86, par. 9; *Observaciones finales - Ex Repúblicas Yugoslava de Macedonia*, de 18 de agosto de 1998, documento CCPR/C/79/Add.96, par. 10; *Observaciones finales - Camerún*, de 4 de noviembre de 1999, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.116, par. 20; *Observaciones finales - Sudán*, de 19 de noviembre de 1997, documento CCPR/C/79/Add.85, par. 12; *Observaciones finales - Mauricio*, de 4 de junio de 1996, documento CCPR/C/79/Add.60, literal E; *Observaciones finales - Brasil*, de 24 de julio de 1996, documento CCPR/C/79/Add.66, par. 22; *Observaciones finales - Alemania*, de 18 de noviembre de 1996, documento CCPR/C/79/Add.73, par. 11; *Observaciones finales - Bolivia*, de 1° de mayo de 1997, documento CCPR/C/79/Add.74, par. 28; *Observaciones finales - Kuwait*, de 27 de julio de 2000, documento CCPR/CO/KWT, par. 13; *Observaciones finales - Sri Lanka*, de 23 de julio de 1995, documento CCPR/C/79/Add.56, par. 30; *Observaciones finales - Yemen*, de 3 de octubre de 1995, documento A/50/40, apartado N° 5; *Observaciones finales - Guyana*, de 25 de abril de 2000, documento CCPR/C/79/Add.121, par. 10; *Observaciones finales - Argelia*, de 18 de agosto de 1998, documento CCPR/C/79/Add.95, pars. 6, 7. Y 9; y *Observaciones preliminares - Perú*, de 25 de julio de 1995, documento CCPR/C/79/Add.67, par. 22

<sup>51</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Observación general 6 (16) relativa al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados, doc. HRI/GEN/1/Rev.1, pág. 8.

<sup>52</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 7*, sobre el artículo 7 del Pacto, párrafo 1°.

<sup>53</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 20*, sobre el artículo 7 del Pacto, párrafo 14.

53. El Comité de Derechos Humanos ha destacado, en varias oportunidades, que el hecho que las violaciones a los derechos humanos y abusos atribuidos a miembros e los cuerpos policiales no hayan sido investigados por un órgano independiente contribuye a crear un clima de impunidad.<sup>54</sup> El Comité de derechos humanos ha reiterado que la impunidad - ya sea *de iure* o *de facto* - de las violaciones a los derechos humanos es incompatible con las obligaciones de los Estados bajo el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> *Observaciones finales - Sri Lanka*, de 23 de julio de 1995, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.56, par. 15; *Observaciones finales - Belarús*, de 19 de noviembre de 1997, documento CCPR/C/79/add.86, par. 9.

<sup>55</sup> *Observaciones finales - Lesotho*, de 8 de abril de 1999, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.106, par. 17; *Observaciones finales - Brasil*, de 24 de julio de 1996, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/add.66, par. 8.

54. La *Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles Inhumanos y Degradantes* establece que, tratándose de actos de tortura, esta investigación debe ser "pronta e imparcial"<sup>56</sup>. El Comité contra la Tortura - órgano de supervisión de este tratado - ha recomendado que la investigación de los delitos "esté bajo la directa vigilancia de jueces independientes integrante del poder judicial".<sup>57</sup> Asimismo, el Comité contra la Tortura ha recomendado derogar "las disposiciones que autorizan la intervención del Ejército en materia de seguridad pública y delincuencia que debe corresponder privativa y excluyentemente a la Policía"<sup>58</sup>. Igualmente el Comité contra la Tortura recomendó "la prohibición absoluta a todo organismo del Estado no procesalmente habilitado para ello, de desarrollar investigaciones en asuntos de carácter penal paralelas a las que legalmente son de cargo exclusivo de los órganos del sistema judicial".<sup>59</sup>

55. Bajo la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, los Estados Partes tienen igualmente la obligación de realizar investigaciones inmediatas, prontas, imparciales e independiente. Así lo ha aseverado en reiteradas oportunidades la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así por ejemplo, en materia de desaparición forzada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen la obligación de investigar inmediata y rápidamente toda denuncia de desaparición forzada e informar a las familias de la persona desaparecida sobre el destino y paradero de esta.<sup>60</sup>

56. En cuanto a los instrumentos internacionales con vocación declarativa, estos coinciden en que el Estado debe realizar investigaciones exhaustivas, imparciales e independientes. Así, la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* exige de las autoridades, en su artículo 13, la realización de "una investigación exhaustiva e imparcial". Este instrumento internacional prescribe además que los autores y demás partícipes del delito de desaparición forzada "sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes [...] con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar".<sup>61</sup> Igualmente, la *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles Inhumanos y Degradantes*, dispone en su artículo 9 que las autoridades competentes procederán "de oficio y con presteza a una investigación imparcial".

57. Los *Principios Relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias* fijan los criterios para el cumplimiento del deber de investigación y prescriben la necesidad de "una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial" (Principio 9). El Relator Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, ha venido considerando que el incumplimiento de las normas enunciadas en tales Principios constituye un "indicio de responsabilidad gubernamental" aunque no se pueda probar que en las ejecuciones sumarias o arbitrarias de que se trate han estado directamente implicados los funcionarios gubernamentales.<sup>62</sup>

---

<sup>56</sup> Artículo 12 de la *Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles Inhumanos y Degradantes*.

<sup>57</sup> *Conclusiones y recomendaciones - Ecuador*, de 15 de noviembre de 1993, documento de las Naciones Unidas A/49/44, para. 105.

<sup>58</sup> *Conclusiones y recomendaciones - Guatemala*, de 23 de noviembre de 2000, documento de las Naciones Unidas CAT/C/XXV/Concl.6, para. 10 (b).

<sup>59</sup> *Ibid*, para. 10 (d).

<sup>60</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velázquez Rodríguez, Organización de Estados Americanos, Serie C: Resoluciones y Sentencias, N° 4*, párrafos. 166, 174 y ss, negrillas por fuera del texto.

<sup>61</sup> Artículo 16 (2).

<sup>62</sup> Documentos de las Naciones Unidas E/CN.4/1991/36, párrafo 591 y E/CN.4/1990/22,

58. El *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*<sup>63</sup> prescribe que todo acto de tortura o de tratamiento cruel, inhumano o degradante debe ser objeto de "investigaciones imparciales" (principio 7). Igualmente, el Conjunto de Principios prescribe que en caso de deceso o de desaparición de una persona privada de libertad, "un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición" (Principio 34).

59. Las *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*<sup>64</sup> prescriben que en "en caso de fallecimiento de un menor durante el período de privación de libertad [...] deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción [...]" (Principio 57).

---

párrafo 463.

<sup>63</sup> Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

<sup>64</sup> Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

60. Los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuya observancia ha sido recomendada por la Asamblea General de las Naciones Unidas a los Estados,<sup>65</sup> prescribe que "los Estados velarán por que se investigue con prontitud y efectividad las quejas y denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista una denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que pueda haberse cometido un acto de tortura o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales".<sup>66</sup>

61. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha recordado repetidamente a los Estados su deber de realizar investigaciones prontas, imparciales e independientes respecto de todo acto de tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria. Así, en lo que se refiere a la tortura, la Comisión de Derechos Humanos ha recordado que según el derecho internacional "toda denuncia de torturas o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debe ser examinada rápida e imparcialmente por la autoridad nacional competente".<sup>67</sup> Asimismo en materia de desaparición forzada la Comisión de Derechos Humanos ha recordado a la "necesidad [de que] las autoridades efectúen investigaciones prontas e imparciales" cuando se considera que se ha podido producir una desaparición forzada de persona.<sup>68</sup> Igualmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos han reiterado "la obligación que incumbe a todos los gobiernos de llevar a cabo investigaciones completas e imparciales en todos los casos en que se sospeche que se han realizado ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de identificar y enjuiciar a los autores".<sup>69</sup>

62. Si el Estado no adecua su legislación interna y su práctica en orden a asegurar tal obligación, a saber garantizar la realización efectiva de investigaciones prontas, exhaustivas, independientes e imparciales, entonces compromete su responsabilidad internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos así lo señaló:

"el llevar a cabo acciones dirigidas a realizar desapariciones involuntarias, a tolerarlas, a no investigarlas de manera adecuada o a no sancionar, en su caso, a los responsables, genera la violación del deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio (art. 1.1)".<sup>70</sup>

#### **D.- Las facultades de policía judicial a las fuerzas armadas**

63. La atribución de facultades de "investigación criminal" o "policía judicial" a las fuerzas militares ha sido objeto de reiterada preocupación de los órganos internacionales de derechos humanos. Esta

<sup>65</sup> Resolución 55/89 de diciembre de 2001.

<sup>66</sup> Principio 2. Ver documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2000/9, Anexo, pág. 255.

<sup>67</sup> Resolución 2001/62, de 25 de abril 2001, párrafo 6.

<sup>68</sup> Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resoluciones 1993/35 (párrafo 13); 1994/39 (párrafo 14) y 1995/38 (párrafo 12), intituladas "Cuestión de las desapariciones forzadas".

<sup>69</sup> Resolución 1001/45 de 23 de abril 2002, párr. 6, de la Comisión de Derechos Humanos y Resolución 55/111 de 4 de diciembre de 2000, párr. 6, de la Asamblea General.

<sup>70</sup> Caso Velásquez Rodríguez, doc. cit., párrs. 159-181; Caso Godínez Cruz, doc. cit. párrs. 168-191; y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia del 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párr. 152

práctica enerva varias obligaciones internacionales del Estado, saber: la de prevenir la comisión de violaciones a los derechos humanos de los civiles; la de realizar investigaciones independientes e imparciales de las violaciones a los derechos humanos cometidas por el personal militar; la de garantizar el derecho a un recurso efectivo y a la justicia que le asiste a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos y sus familiares; la de garantizar el derecho a un juicio justo, con el pleno de las garantías judiciales, ante un tribunal independiente e imparcial; y la de garantizar la existencia y efectividad de un poder judicial independiente e imparcial.

### 1.- El sistema universal de derechos humanos

64. El Comité de Derechos Humanos manifestó su preocupación, por el hecho de que en Francia, la gendarmería nacional (gendarmerie nationale), que es un cuerpo militar adscrito al Ministerio de Defensa y que tiene funciones de policía judicial, realizara investigaciones cuando esta envuelta la responsabilidad de uno de sus miembros y tuviera poderes más amplios que la policía cuando interviene en una situación de orden público de carácter civil.<sup>71</sup>

65. En sus Observaciones a Bolivia, el Comité de Derechos Humanos manifestó su preocupación por el hecho que el proceso de investigación de varios delitos estaba fuera del control judicial y recomendó "la transferencia desde el poder ejecutivo al poder judicial de la jurisdicción relativa a la policía judicial".<sup>72</sup>

66. El Comité contra la Tortura, en sus Observaciones a Ecuador, ha recomendado que la investigación de los delitos este bajo "la directa vigilancia de jueces independientes integrantes del poder judicial".<sup>73</sup>

67. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha señalado en distintas oportunidades que la ausencia de investigaciones imparciales, las limitaciones a los cuerpos civiles de investigación criminal y los amplios y difusos poderes a las fuerzas militares crean una atmósfera que favorece la práctica de la desaparición forzada.<sup>74</sup>

### 2.- El sistema regional de derechos humanos

68. Por su parte La Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos también han abordado esta problemática. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que una investigación sobre casos de desaparición forzada confiada a las propias Fuerzas Armadas, quienes eran precisamente las señaladas como responsables directas de las desapariciones, "cuestiona gravemente la seriedad de la investigación" y compromete la responsabilidad del Estado.<sup>75</sup>

69. La atribución de facultades de policía judicial a las fuerzas armadas, en virtud de las cuales pueden proceder a la privación de libertad de personas civiles, plantea también un desafío en materia del cumplimiento de la obligación de prevención que tiene todo Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

---

<sup>71</sup> *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos : Francia, de 4 de agosto de 1997, Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.80, párr. 16 y ss.*

<sup>72</sup> *Observaciones finales - Bolivia, de 1º de mayo de 1997, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.74, par. 17 y 34.*

<sup>73</sup> *Conclusiones y recomendaciones - Ecuador, de 15 de noviembre de 1993, documento de las Naciones Unidas A/49/44, para. 105.*

<sup>74</sup> *Ver entre otros, los documentos de las Naciones Unidas E/CN.4/1994/26, párr. 86; E/CN.4/1990/13, párr. 22; E/CN.4/1992/18, párr. 367.*

<sup>75</sup> *Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 180. Ver igualmente Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 190.*

"El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. Pero sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto."<sup>76</sup>

70. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre la situación de los derechos humanos en México, manifestó su preocupación por "el otorgamiento de funciones policiales a las fuerzas armadas a través de innovadoras legislaciones"<sup>77</sup> y recordó que:

"sobre la base de su experiencia, desea llamar la atención de las consecuencias de la utilización de las fuerzas armadas en funciones que atañen a la seguridad ciudadana, pues la misma puede acarrear serias violaciones a los derechos humanos, en virtud de la naturaleza militar y entrenamiento de dichas fuerzas."<sup>78</sup>

71. En su informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró, respecto de un proyecto de ley que trasladaba la competencia de los tribunales militares a los tribunales ordinarios para algunos delitos cometidos por militares, pero que mantenía la investigación de los delitos bajo responsabilidad de la policía militar, que tal medida "no tiene capacidad efectiva para reducir significativamente la impunidad."<sup>79</sup> La Comisión consideró además, que "al dejar la investigación inicial en manos de la policía "militar", de hecho se confiere a ésta la competencia para determinar *ab-initio* si se trata de un delito de competencia de los tribunales castrenses o no.

72. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Primer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú, manifestó su preocupación por el hecho de que los cuerpos de investigación dependieran de las autoridades militares, lo que limitaba seriamente la acción investigativa de los fiscales del Ministerio Público.<sup>80</sup> En su Segundo Informe sobre Perú, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que el ejercicio de facultades de policía judicial por un órgano del poder Ejecutivo, como los Servicios de Inteligencia (SIN) y la Dirección Nacional Antiterrorista (DINCOTE), que no es independiente e imparcial, es anómalo y distorsiona gravemente

---

<sup>76</sup> *Caso Velásquez Rodríguez*, doc. cit, párrs. 174- 175y *Caso Godínez Cruz*, doc. cit., párrs. 184-185.

<sup>77</sup> *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, documento de la Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, Septiembre 24, 1998, párr. 35

<sup>78</sup> *Ibid*, párr. 399.

<sup>79</sup> *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil*, párr. 86.

<sup>80</sup> *Primer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú*, documento de la Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, párr. 24.

la acción del poder judicial.<sup>81</sup> La Comisión Interamericana señaló que, a través de la investigación de policía judicial, que no es órgano judicial, de hecho se determinaba la competencia de los tribunales (civiles o militares).

73. Igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al abordar las investigaciones criminales realizadas por personal castrense, señaló que:

---

<sup>81</sup> *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú*, documento de la Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, párr. 100.

"el problema de la impunidad en la justicia penal militar no se vincula exclusivamente a la absolución de los acusados, sino que la investigación de casos de violaciones a los derechos humanos por la justicia militar en sí conlleva problemas para el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial. La investigación del caso por parte de la justicia militar precluye la posibilidad de una investigación objetiva e independiente ejecutada por autoridades judiciales no ligadas a la jerarquía de mando de las fuerzas de seguridad. El hecho de que la investigación de un caso haya sido iniciada en la justicia militar puede imposibilitar una condena aún si el caso pasa luego a la justicia ordinaria, dado que probablemente no se han recopilado las evidencias necesarias de manera oportuna y efectiva. Asimismo, la investigación de los casos que permanecen en el fuero militar, puede ser conducida de manera de impedir que éstos lleguen a la etapa de decisión final."<sup>82</sup>

74. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señaló que tal práctica conllevaba a la "desnaturalización del Estado de Derecho en el Perú [y] afecta el corolario fundamental de los derechos humanos, vale decir, el derecho de acudir ante autoridades judiciales independientes e imparciales con el fin de que aseguren el respeto a los derechos fundamentales y los principios esenciales de la democracia representativa a la luz de la separación efectiva, y no meramente formal, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial."<sup>83</sup> Razón por la cual, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recomendó "Dejar sin efecto los Decretos Legislativos[entre otros los que otorgaban facultades de Policía judicial], que otorgan excesivas atribuciones a la Policía Nacional y al Servicio de Inteligencia en las investigaciones".<sup>84</sup>

75. Al analizar la situación de los derechos humanos en Guatemala, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que:

"Las deficiencias en el sistema de administración de justicia penal comienzan en la etapa inicial de investigación, lo cual, a su vez, disminuye las oportunidades de un enjuiciamiento efectivo. Esto afecta el derecho de las víctimas de delitos comunes y violaciones de los derechos humanos a la protección judicial y la reparación, así como el derecho de cualquier persona implicada a preparar una defensa adecuada. En consecuencia, la confianza pública en el sistema judicial sigue siendo baja."<sup>85</sup>

76. Dentro de esas deficiencias, la Interamericana de Derechos Humanos destacó "la participación de la inteligencia militar en las investigaciones criminales", agravada por "la falta de transparencia de esa participación, que no está sujeta a control ni supervisión civil". La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que tal práctica pone en riesgo los derechos de los civiles.<sup>86</sup> En orden a esas consideraciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó al Estado guatemalteco:

" Pon[er] inmediatamente fin a la participación militar en cualquier actividad de investigación criminal, coherentemente con la legislación interna y su compromiso de separar las funciones

---

<sup>82</sup> *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú*, documento de la Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, párr. 210.

<sup>83</sup> *Ibid*, párr. 238.

<sup>84</sup> *Ibid*, párr. 244.

<sup>85</sup> *Quinto Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, documento de la Organización de los estados Americanos OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., 6 abril 2001, párr. 31.

<sup>86</sup> *Ibid*, párr. 33.

policiales y militares."<sup>87</sup>

### **E.- Las facultades de policía judicial a las fuerzas armadas en Colombia**

77. La atribución de facultades de policía judicial a las fuerzas militares de Colombia ha sido objeto de reiterada preocupación de los órganos internacionales de protección de derechos humanos. Igualmente, la legislación y la jurisprudencia colombiana han tratado el tema en el pasado.

#### **1.- El sistema universal de derechos humanos**

---

<sup>87</sup> *Ibid*, párr. 63 (2).

78. El Comité de Derechos Humanos, en sus "Observaciones finales" a Colombia en 1997, expresó su especial preocupación "por el hecho de que militares ejerzan las funciones de investigación, arresto, detención e interrogatorio".<sup>88</sup> El Comité además señaló su "profunda preocupación por las recientes propuestas [...] otorgar funciones de policía judicial a las autoridades militares.[...] Si se aprueban estos textos, surgirán graves problemas en relación con el artículo 4 del Pacto."<sup>89</sup> El Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado colombiano "garantizar que todas las alegaciones de violaciones a los derechos humanos se investiguen con prontitud e imparcialidad [...] y que las investigaciones en tales casos las lleve a cabo la Procuraduría General y el Fiscal General".<sup>90</sup>

79. En el pasado, el Comité de Derechos Humanos ya había manifestado su preocupación por los amplios poderes de investigación criminal y de privación de libertad de civiles dado a las fuerzas militares, aún en tiempos de excepción.<sup>91</sup>

80. Igualmente, mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al realizar visitas al país, abordaron esta problemática. Todos han coincidido en recomendar a las autoridades colombianas no otorgar amplias facultades a las Fuerzas Militares, por cuanto son fuentes de frecuentes y graves violaciones a los derechos humanos y, tal atribución, distorsiona las características de independencia e imparcialidad que deben tener las investigaciones criminales y socava la justa administración de justicia. Así en su Informe sobre su visita Colombia en 1988, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarios, al analizar los amplios poderes en materia de seguridad y lucha antiterrorista conferidos a las Fuerzas Armadas,<sup>92</sup> concluía que estos tenían como consecuencia disminuir "la protección jurídica del ciudadano frente a los abusos de la fuerza pública" y podían "llevar al fenómeno de las desapariciones per se".<sup>93</sup> El Grupo de Trabajo concluía que:

"Se impone la necesidad de una revisión a fondo de los poderes policiales esgrimidos por las fuerzas armadas [...] con objeto de garantizar mejor los derechos humanos del ciudadano particular."<sup>94</sup>

---

<sup>88</sup> Documento de las Naciones Unidas, CCPR/C/79/Add.76, 5 de mayo de 1997, párr. 19.

<sup>89</sup> *Ibid*, párr. 23.

<sup>90</sup> *Ibid*, párrs. 32 y 34.

<sup>91</sup> Informe del Comité de Derechos Humanos - Asamblea General. Documentos oficiales del 35° periodo de sesiones, documento de las Naciones Unidas Suplemento N° 40 (A/35/40), 1980, párr. 249 y ss.

<sup>92</sup> En particular, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, analizó los Decretos Legislativos N° 180 ("Estatuto Antiterrorista"), 181 y 182 de 1988. El Decreto Legislativo N° 180 (artículo 40) otorgaba a las Fuerzas Militares la facultad, entre otras, de practicar detenciones sin orden judicial, y según la interpretación hecha frecuentemente, a mantener los detenidos en unidades castrenses.

<sup>93</sup> Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1989/18/Add.1, par. 133.

<sup>94</sup> *Ibidem*.

81. No huelga recordar que el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarios se refería al Decreto N° 180 de 1988, o "Estatuto Antiterrorista", el cual atribuyó a las Fuerzas Militares facultades de "auxilio y coadyuvancia" a los Jueces de Orden Público y al Cuerpo Técnico de Policía Judicial. No obstante, el Ministerio de Defensa Nacional y el Comando General de las Fuerzas Militares consideraron que el Decreto N° 180 confería facultades de Policía Judicial a las Fuerzas Militares.<sup>95</sup> De facto las Fuerzas Militares ejercieron facultades de Policía Judicial, y ello a pesar de las advertencias de la Procuraduría General de la Nación.<sup>96</sup>

82. El Relator Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, a raíz de su visita a Colombia en 1989, manifestaría su preocupación por la atribución de facultades de policía judicial a las Fuerzas Armadas y organismos secretos.<sup>97</sup> El Relator Especial recomendaba, en consecuencia, "la mejora de los mecanismos de investigación criminal, en particular por parte de la Policía Judicial" y el fortalecimiento del Departamento de Investigaciones, organismo de carácter civil.<sup>98</sup>

83. En su visita a Colombia en 1994, los Relatores Especiales sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y sobre la cuestión de la Tortura constataron el impacto negativo, en materia de protección de los derechos humanos y de investigación, de la práctica de atribuir facultades de Policía Judicial a las Fuerzas Militares. Los Relatores Especiales señalaron que la atribución de facultades de Policía Judicial a unidades militares, dentro del sistema de justicia regional, permitía "legitimar actos, en particular detenciones, realizados por los militares en el ejercicio de funciones que normalmente no deberían ser de su competencia".<sup>99</sup> Los Relatores Especiales recomendaron que:

"Las funciones de la policía judicial deberían estar exclusivamente a cargo de una entidad civil, a saber, el cuerpo técnico de la policía judicial. De esta forma se respetaría la independencia de las investigaciones y se mejoraría mucho el acceso a la justicia por parte de las víctimas y testigos de violaciones de los derechos humanos, cuyas denuncias suelen ser investigadas actualmente por las mismas instituciones a las que acusan de perpetrar esas violaciones."<sup>100</sup>

85. El Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados, en su visita a Colombia en 1996, constató que "la participación de los militares en allanamientos, embargos y detenciones de personas sospechosas de haber cometido algunos de los delitos que competen a la jurisdicción regional han planteado dudas respecto de la equidad e imparcialidad de las investigaciones realizadas por los miembros de las fuerzas armadas, que son partes en el conflicto interno."<sup>101</sup> El Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados reiteró la recomendación sobre la atribución exclusiva de

---

<sup>95</sup> Ministerio de Defensa Nacional, *Memorias al Congreso Nacional, 1987-1988*, Imprenta de las Fuerzas Militares, Bogotá, julio de 1988, pág. 135; Declaración del General M.J. Guerrero Paz publicada en *El Tiempo*, edición de 7 de febrero de 1988, págs. 1-A y 1-C; y entrevista a los Generales R. Samudio Molina y M.J. Guerrero Paz, publicada en *El Tiempo*, edición de 6 de marzo de 1988, págs 1-B y 4-B.

<sup>96</sup> Procuraduría General de la Nación, *Facultades y limitaciones de la fuerza pública en la persecución del delito*, Ediciones Ministerio Público, Bogotá, Noviembre de 1988

<sup>97</sup> Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1990/22/Add.1, par. 57.

<sup>98</sup> *Ibidem*.

<sup>99</sup> Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1995/111, párr. 86. Ver igualmente el párrafo 119.

<sup>100</sup> *Ibid*, párr. 117 (a). Ver igualmente el párrafo 119.

<sup>101</sup> Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1998/39/Add.2, párr. 80.

facultades de policía judicial a un organismo civil, formulada por los Relatores Especiales sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y sobre la cuestión de la Tortura.<sup>102</sup>

## **2.- El sistema regional de derechos humanos**

86. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, expresó su preocupación por la atribución de facultades de Policía Judicial a las Fuerzas Militares, aún en circunstancias de excepción. La Comisión Interamericana señaló:

---

<sup>102</sup> *Ibid*, párr. 185.

"Una de las medidas que la CIDH ve con más preocupación es la referente a permitir a miembros de las fuerzas militares ejercer funciones de policía judicial en investigaciones realizadas por la Fiscalía en relación con civiles. La utilización de militares como agentes de policía judicial por parte de los fiscales puede prestarse a la violación de derechos de los ciudadanos, a la realización de pruebas amañadas o al ocultamiento de pruebas cuando puedan indicar responsabilidades por parte de las Fuerzas Armadas, a las cuales se sindicó con frecuencia de presuntas violaciones a los derechos humanos."<sup>103</sup>

87. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recordó que :

"La existencia de un sistema judicial independiente que asegure una recta administración de justicia, las garantías del debido proceso y la plena vigencia de los derechos humanos debe construirse en mantenimiento del ejercicio de las funciones jurisdiccionales dentro de los organismos civiles técnicos especializados y alejando de la administración de justicia la influencia de las organizaciones de justicia militar [incluidos los órganos militares que ejercen funciones de policía judicial]."<sup>104</sup>

88. En ese mismo informe, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos al considerar la creación de la Fiscalía General de la Nación, bajo la nueva Carta Magna, y su función investigativa en materia criminal, recomendó al Estado colombiano:

"conformar un cuerpo de policía [judicial] altamente tecnificado con una sólida formación jurídica y civilista que posibilite una adecuada investigación judicial respetuosa de los derechos humanos. Conviene que no se incorpore a este cuerpo de policía a funcionarios de los cuerpos de inteligencia militar y policial que hayan sido denunciados por abusos contra particulares o violaciones a los derechos fundamentales."<sup>105</sup>

89. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, señaló respecto del otorgamiento de facultades de Policía Judicial a las Fuerzas Militares que:

---

<sup>103</sup> *Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, documento de la Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev., de 14 octubre 1993, Capítulo III "Sistema político y normativo de Colombia", letra F ("El régimen de excepción en el ordenamiento jurídico vigente").

<sup>104</sup> *Ibid*, Capítulo IV "derecho a la Justicia", letra G ("Consideraciones finales").

<sup>105</sup> *Ibid*, Capítulo "Conclusiones y recomendaciones", párrafo N° 9.

"La Comisión debe señalar, en relación con estas medidas, que ya ha expresado preocupación con respecto a las disposiciones que permiten a los militares realizar investigaciones y arrestos, inclusive en situaciones de emergencia. Lo que corresponde es que esas funciones estén en manos de fuerzas policiales regulares o de la policía judicial especial bajo la supervisión del Poder Judicial. La movilización de las Fuerzas Militares para combatir el delito supone poner tropas entrenadas para el combate a un enemigo armado en situaciones que requieren capacitación especial en seguridad pública e interrelación con civiles. Además, esta situación crea grave confusión con respecto al equilibrio de poderes y a la independencia del Poder Judicial. Las facultades generalmente otorgadas a los órganos judiciales para ordenar o denegar allanamientos, disponer y realizar arrestos o liberar personas detenidas se transfieren a autoridades que forman parte del Poder Ejecutivo. Esta preocupación suscita otro motivo de inquietud con respecto a la disposición que permite que esas detenciones realizadas por autoridades militares se mantengan sin ningún control judicial durante un período de 36 horas."<sup>106</sup>

90. Igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recordó que:

"Las investigaciones sobre la conducta de miembros de las fuerzas de seguridad manejadas por otros miembros de dichas fuerzas suelen servir para encubrir los hechos en vez de esclarecerlos. De esta manera, una investigación iniciada en la justicia militar puede imposibilitar una condena aún si el caso pasa luego a la justicia ordinaria, dado que generalmente no se habrán recopilado las evidencias necesarias de manera oportuna y efectiva. Asimismo, en los casos que permanecen en el fuero militar, la investigación puede ser conducida de manera que no permite que el caso llegue a la etapa de decisión final."<sup>107</sup>

### 3.- El ámbito nacional

91. En el ámbito nacional, la atribución de facultades de policía judicial a las fuerzas militares ha sido objeto de múltiples controversias, pronunciamientos de órganos de control y decisiones judiciales en las tres últimas décadas de la Historia colombiana. En el pasado, y al amparo del marco constitucional de la Carta Magna de 1886, la atribución de facultades de policía judicial estuvo generalmente asociada al otorgamiento de competencia a la jurisdicción penal militar para juzgar civiles y al uso de los poderes de excepción. El Decreto N° 340 de 1987, declarado inexecutable el 23 de abril de 1987 por la Corte Suprema de Justicia, fue la última medida de esta naturaleza. Al declararse inconstitucional el juzgamiento de civiles por tribunales castrenses<sup>108</sup> y luego con la adopción de la Constitución Política de 1991, con la clara prohibición contenida en el artículo 213, la práctica de atribuir facultades de policía judicial a las Fuerzas Militares fue disociada del tema de la jurisdicción penal militar. No obstante, esa práctica no fue erradicada.

92. En varias oportunidades, le fueron atribuidas facultades de policía judicial a las Fuerzas Militares, ya sea a través de medidas de ambigua interpretación<sup>109</sup> o con claros preceptos. El Decreto Legislativo

---

<sup>106</sup> Documento de la Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, párr. 75. En el mismo sentido, ver Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev., 14 de octubre de 1993, págs. 61 y 62

<sup>107</sup> Ibid. párr. 19.

<sup>108</sup> Sentencia de 5 de marzo de 1987, relativa al decreto N° 3671 de 1986, de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>109</sup> Un ejemplo lo constituyó el Decreto N° 2200 de 1988: el Ejército Nacional practicó numerosos arrestos y allanamientos de sindicalistas con base a ordenes de captura emanadas del

Nº 180 de 1988, o "Estatuto Antiterrorista", expedido en virtud de los poderes del estado de sitio de la anterior Constitución Política de Colombia, en su artículo 40 extendía las atribuciones de Policía Judicial, previstas en el artículo 334 del Código de Procedimiento Penal, a cualquier miembro de las Fuerzas Militares. Al amparo de esta norma, las Fuerzas Militares podían detener, allanar y practicar registros sin orden judicial. La Corte Suprema de Justicia consideró que estas medidas violaban la Constitución de 1886, en particular la garantía constitucional del artículo 23.<sup>110</sup>

93. Una de las últimas medidas por medio de las cuales se atribuyeron funciones de Policía Judicial a las Fuerzas Militares lo constituyó el Decreto Legislativo Nº 1810 de 9 de noviembre de 1992. Este Decreto fue declarado constitucional por la Sentencia Nº C-034 de la Corte Constitucional, de 8 de febrero de 1993. No obstante, se trató de una "sentencia de constitucionalidad condicionada", como la calificaría en su Salvamento de voto el Magistrado Ciro Angarita Barón. En efecto, la Corte Constitucional condicionó la constitucionalidad del Decreto Legislativo Nº 1810 a que las funciones de Policía Judicial de las Fuerzas Militares fueran ejercidas por unidades de policía judicial integradas "con personal no militar".

94. La Corte Constitucional, en su Sentencia Nº C-034, fue clara sobre la inconstitucionalidad del ejercicio de funciones de Policía Judicial por personal militar. En su Sentencia, la Corte Constitucional señaló con razón que:

"La protección de la libertad individual se ha confiado en los Estados democráticos a la autoridad judicial (CP. Art. 28). Esta última abdica de su misión si la investigación del delito se abandona en funcionarios diferentes a los que integran la policía judicial. La confusión de los dos órdenes de policía - la administrativa y la judicial- o la atribución genérica de la judicial a simples agentes de la administración, menoscaba la garantía constitucional de la libertad, frente a la cual no es ajena la adecuada configuración de la Policía Judicial. [...]

"Las fuerzas militares, en atención a sus objetivos constitucionales - defensa de la soberanía, de la independencia, de la integridad del territorio y del orden constitucional - carecen de competencia en materia de Policía Judicial. En verdad, desnaturalizaría su fisonomía atribuir a las fuerzas militares funciones de Policía Judicial. [...]

"En este orden de ideas, adscribir a las fuerzas militares una dualidad de funciones (la militar y la de policía judicial) e imponer una correlativa dualidad de jerarquías (el superior en el rango y la Fiscalía General de la Nación), desvertebra su estructura, quebranta la necesaria unidad de mando y en modo alguno asegura que en el caso de conflicto entre las dos funciones (no descartable dentro del clima de confrontación armada que se vive en varios lugares del territorio nacional y que ha obligado a las fuerzas militares a robustecer su presencia y multiplicar sus operativos) prime la de Policía Judicial. [...]

"El régimen propio de las fuerzas militares y el contexto histórico en el que actúan, a los cuales difícilmente pueden sustraerse sus miembros, no se concilian con las notas de

---

*Comandante General de las Fuerzas Militares y que invocaban como base legal el decreto 2200. La Procuraduría General de la Nación consideró estas ilegales detenciones y allanamientos. En el caso de la sindicalista Ligia Cáceres, detenida el 25 de octubre de 1988 por unidades militares en cumplimiento de una orden de captura firmada por el General M.J. Guerrero Paz, la Procuraduría General de la Nación abrió la respectiva averiguación disciplinaria.*

<sup>110</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Magistrado ponente: Dr. Fabio Morón Díaz, Sentencia de marzo 3 de 1988, que declara la inexecutable de los literales a) y b) del Decreto Legislativo Nº 180 de 1988.

independencia e imparcialidad inherentes a la policía judicial y que son apenas el reflejo de las características de la función jurisdiccional a la cual sirve. [...]

"La integración de las unidades de Policía Judicial con militares, en el plano constitucional, equivale a una intromisión de la administración en la función jurisdiccional. [...]

"Asignar a los miembros de las fuerzas militares competencias en materia de policía judicial [...] conduce a configurar una hipótesis que la Constitución proscribe: que los civiles sean investigados por los militares."<sup>111</sup>

---

<sup>111</sup> Corte Constitucional, Sentencia N° C-034/93, numeral 3, letras a), b), c), d), e) y g).

95. No huelga recordar que, aún en circunstancias de excepción, el ordenamiento jurídico colombiano prohíbe el ejercicio de facultades de Policía Judicial por miembros de las Fuerzas Militares respecto de civiles. La Constitución Política de Colombia contiene la expresa prohibición de que en tiempo de excepción "en ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia militar."<sup>112</sup> Esta prohibición es reiterada por la Ley Estatutaria N° 137 de 2 de junio de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", que en su artículo 42 prescribe que "Durante el Estado de Conmoción Interior los civiles no podrán ser investigados o juzgados por Tribunales Penales Militares." El nuevo Código Penal Militar igualmente reitera la prohibición de que "En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar".<sup>113</sup> Si la prohibición de investigar civiles es para los tribunales castrenses, con mayor razón lo es para los miembros de las Fuerzas Militares. Como lo señala Gustavo Gallón Giraldo, "una investigación judicial que dependa de los interrogatorios practicados en los cuarteles militares [...] o en la licencia para capturar sospechosos al antojo de los organismos de inteligencia [...] es un germen de descomposición de la justicia, de la sociedad y del Estado".<sup>114</sup>

96. La Ley Estatutaria N° 137 de 1994, tiene claras prescripciones en la materia:

"Artículo 21. [...] Cuando existan lugares en los cuales no haya jueces o éstos no puedan, por la gravedad de la perturbación, ejercer sus funciones, el Gobierno, mediante decreto legislativo, podrá determinar que las autoridades civiles ejecutivas ejerzan funciones judiciales, las cuales deberán ser claramente precisadas, y diferentes a las de investigar y juzgar delitos."

"Artículo 37. [...] Las Unidades especiales creadas para que el Fiscal General de la Nación ejerza la facultad a que se refiere el numeral 4o. del artículo 251 de la Constitución, no podrán estar integradas por militares."

97. Si las prohibiciones constitucional y de la Ley Estatutaria N° 137 de 1994 existen incluso en "estado de conmoción interior", cuando se autoriza el ejercicio de poderes de excepción, con mayor razón existen en tiempos de normalidad o no conmoción interior.

98. El ordenamiento jurídico colombiano prohíbe que las graves violaciones a los derechos humanos sean de conocimiento de los tribunales militares. La Constitución Política de Colombia expresamente limita el ámbito de competencia de los tribunales militares a "los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio."<sup>115</sup> En su trascendental sentencia del 5 de agosto de 1997, la Corte Constitucional despejó toda duda sobre el alcance del precepto constitucional y ordenó que el procesamiento y juzgamiento por graves violaciones a los derechos humanos son de competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria. Además de fijar los parámetros legales para calificar un delito como "acto de servicio" o conexo con este, la Corte Constitucional precisó "que en las situaciones en las que exista duda acerca de cuál es la jurisdicción competente para conocer sobre un proceso determinado, la decisión deberá recaer en favor de la jurisdicción ordinaria, en razón de que no se pudo demostrar plenamente que se configuraba la excepción."<sup>116</sup>

<sup>112</sup> Artículo 213 de la Constitución Política de Colombia (Subraya agregada).

<sup>113</sup> Artículo 5 del Código Penal Militar.

<sup>114</sup> Gustavo Gallón Giraldo, *Un Estado en su sitio - Pliego de modificaciones al 121*, Serie Informes de investigación, N° 2, Ediciones CINEP, Bogotá 1991, pág. 43.

<sup>115</sup> Artículo 221 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>116</sup> Corte Constitucional, Sentencia N° C-358/97, Ref: Expediente D-1445, de agosto 5 de 1997, págs. 31-32.

99- Asimismo, la Ley 589 de 6 de julio de 2000, a su artículo 15, prescribe que los delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada y desplazamiento forzado son de competencia de los jueces ordinarios y el nuevo Código de Procedimiento Penal atribuye a la Jurisdicción Penal Ordinaria el conocimiento de los delitos de tortura.<sup>117</sup> El nuevo Código Penal Militar expresamente excluye del ámbito de competencia de los tribunales castrenses los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada. Si la investigación, procesamiento y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos corresponde a la Jurisdicción Penal Ordinaria, con exclusión de los tribunales de excepción, con mayor razón deben quedar excluidos del ejercicio de facultades de Policía Judicial las Fuerzas Militares en estos casos. La investigación de tales actos corresponde a la Fiscalía General de la Nación y las entidades civiles habilitadas legalmente para ejercer las funciones de Policía Nacional.

#### **IV.- Conclusiones**

100. La Ley N° 684 de 13 de agosto de 2001, "por la cual se expiden normas sobre la organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional y se dictan otras disposiciones", es incompatible, con la obligación internacional de Colombia garantizar la efectividad del estado de derecho y la subordinación de las Fuerzas Armadas a las autoridades civiles.

101. La Ley N° 684 de 13 de agosto de 2001, al atribuir facultades de Policía Judicial a las Fuerzas Militares, es incompatible con la obligación internacional del Estado colombiano de garantizar que toda violación a los derechos humanos de civiles sea objeto de investigaciones exhaustivas, inmediatas, independientes e imparciales realizadas por el Poder judicial.

102. La Ley N° 684 de 13 de agosto de 2001, al atribuir facultades de Policía Judicial a las Fuerzas Militares, es incompatible con la obligación internacional del Estado colombiano de garantizar la existencia y efectividad de un poder judicial independiente e imparcial, que investigue, juzgue y sancione los delitos.

103. La Ley N° 684 de 13 de agosto de 2001, al crear un "estado de excepción *de facto*", es incompatible con las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de estados de excepción, las disposiciones del Capítulo 6 "de los estados de excepción" del Título VII de la Constitución Política de Colombia y la Ley Estatutaria N° 137 "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia".

104. La Ley N° 684 de 13 de agosto de 2001, al crear el "Poder Nacional", vulnera los principios inherentes al estado de derecho de separación efectiva de los poderes públicos y de diferenciación entre Estado y sociedad civil y, por lo tanto, es incompatible con la obligación internacional del Estado colombiano de asegurar la plena efectividad del estado de derecho.

105. Dada las graves repercusiones que tiene Ley N° 684 de 13 de agosto de 2001 respecto de las obligaciones internacionales y constitucionales en materia de derechos humanos del Estado colombiano, Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de Juristas y Human Rights Watch solicitan a la Corte Constitucional que, al analizar las disposiciones de la Ley N° 684 de 13 de agosto de 2001, tome en consideración los anteriores argumentos y conclusiones.

---

<sup>117</sup> Ley N° 600 de 24 de julio de 2000.